

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO
Demandante:	YONNY ALEXANDER GIRALDO CATAÑO
Demandados:	Menor MJGA representado por su madre señora YESICA PAOLA ARRIETA MADERA.
Radicado:	05-001-31-10-0007-2021-00270-00
Auto Nro:	394
Providencia:	Auto que inadmite demanda

A través de abogada el señor YONNY ALEXANDER GIRALDO CATAÑO, promueve proceso de IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO en contra de la menor MJGA representado por su madre señora YESICA PAOLA ARRIETA MADERA , de su estudio se encuentra que adolece de varios requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, cumpla con los siguientes requisitos:

- Deberá reformar la demanda en el sentido de solicitar además de la impugnación del reconocimiento, la filiación extramatrimonial de la menor MJGA, integrando el contradictorio por pasiva con el señor JULIAN POSADA GOMEZ, pues con la demanda se allega la prueba de ADN practicada a la menor MJGA, a su madre YESICA PAOLA ARRIETA MADERA y al señor POSADA GOMEZ , con resultado de probabilidad de paternidad de un 99.999 %, en igual sentido se deberá adecuar el poder; además informar la dirección de notificación del demandado, a donde deberá remitir la demanda y anexos, y aportar prueba del envío conforme lo prescribe el artículo 6 Decreto 806 de 2020.

Lo anterior atendiendo que conforme el artículo 218 del Código Civil *-modificado por el canon 6º de la Ley 1060 de 2006- disponga la forzosa vinculación de los presuntos padres biológicos, al prever que «el juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o a la presunta madre biológica, con el fin de ser declarada en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre».*

- Deberá aportar la prueba del envío de la demanda y anexos al correo reportado de la señora YESICA PAOLA ARRIETA MADERA representante legal de la menor, conforme lo prescribe el artículo 6 Decreto 806 de 2020.

En los términos del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada HILDA ROSA MARIN HERREA, portador de la T.P Nro. 182.768 del C.S de la J y correo electrónico abogadaespecializada@hotmail.es , para actuar dentro de este proceso en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1088f46defad34d2902dad49b040448c6b45b461913eb8f5e0a4b7cbea028c71

Documento generado en 03/06/2021 12:57:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**